



Lima, 30 de octubre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01780-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 2614-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : EL MOLLE VERDE S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : TRAPICHE
UBICACIÓN : DISTRITO DE JUAN ESPINOZA MEDRANO,
PROVINCIA DE ANTABAMBA Y DEPARTAMENTO
DE APURÍMAC
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 00948-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de agosto del 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 13 al 16 de febrero del año 2018, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante **Supervisión Regular 2018**) al proyecto de exploración minera Trapiche (en adelante, **proyecto Trapiche**) de titularidad de El Molle Verde S.A.C. (en adelante **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N².
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 253-2018-OEFA/DSEM-CMIN de fecha 27 de junio de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 00683-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio del 2019⁴, notificada al administrado el 27 de junio del mismo año⁵, (en adelante, la **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20543588734

² Páginas 38 al 46 del documento digital denominado "EXPEDIENTE N° 18-2018-DSEM-CMIN" contenido en el disco compacto que obra a folio 28 del Expediente N° 02614-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios 2 a 28 del expediente.

⁴ Folios 48 al 52 del expediente.

⁵ Folios 53 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

4. El 25 de julio del 2019, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **primer escrito de descargos**)⁶ al presente PAS.
5. El 12 de setiembre de 2019, se notificó⁷ al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0948-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe Final**)⁸.
6. El 03 de octubre del 2019⁹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final, reiterando los argumentos presentados en el primer escrito de descargos (en adelante, **segundo escrito de descargos**).
7. El 18 de octubre de 2019¹⁰, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado (en adelante, **Informe Oral**), tal como consta en el acta correspondiente.
8. El 23 de octubre del 2019¹¹, el administrado presentó información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito complementario**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹² (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹³.

⁶ Escrito con registro N.º 2019-E01-073311. Folios del 54 al 72 del expediente.

⁷ Notificación electrónica. Folios 104 y 105 del expediente.

⁸ Notificado junto con el Informe de propuesta de multa N° 00978-2019-OEFA/DFAI-SSAG. Folios 80 al 87 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 2019-E01-094597. Folios 106 al 133 del expediente.

¹⁰ Folios 139 y 140 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 2019-E01-101996. Folios 141 al 166 del expediente.

¹² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, de ser el caso, se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Instrumentos de Gestión Ambiental

13. Cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental objeto de análisis en la presente Resolución son los siguientes:
 - (i) Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Trapiche, aprobada mediante Resolución Directoral N° 214-2012-MEM-AAM del 4 de julio del 2012 (en adelante, **Tercera MEIAsd Trapiche**)¹⁴. Mediante el instrumento de gestión ambiental en cuestión se contempló la construcción de seiscientos cincuenta y cuatro (654) plataformas de perforación cada una con su respectiva poza de sedimentación, -desde la plataforma N° 259 a la N° 912-accesos, entre otros, en un plazo de cuarenta y ocho (48) meses, siendo la fecha de culminación de sus actividades el 29 de setiembre del 2018, conforme al siguiente cronograma¹⁵:

¹⁴ Sustentada en el Informe N° 732-2012-MEM-AAM/WAL/AD/APV/MVO/KVS del 27 de junio del 2012.

¹⁵ Folio 75 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Cuadro 5-19 Cronograma del Proyecto Trapiche

Actividades		Meses																							
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
Implementación	Instalaciones auxiliares																								
	Accesos																								
	Plataformas																								
Actividades de perforación	Perforación diamantina																								
Control ambiental	Monitoreo (época seca y húmeda)																								
	Cierre de plataformas																								
Cierre	Instalaciones auxiliares																								
	Cierre de accesos																								
Post Cierre	Mantenimiento																								
	Monitoreo post-cierre																								

Actividades		Meses																							
		25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48
Implementación	Instalaciones auxiliares																								
	Accesos																								
	Plataformas																								
Actividades de perforación	Perforación diamantina																								
Control ambiental	Monitoreo (época seca y húmeda)																								
	Cierre de plataformas																								
Cierre	Instalaciones auxiliares																								
	Cierre de accesos																								
Post Cierre	Mantenimiento																								
	Monitoreo post-cierre																								

Nota: Sólo se cerrarán los accesos que no serán utilizados nuevamente.

Fuente: Tercera MEIAsd Trapiche – Capítulo 5.0 Descripción de las Actividades a realizar.

- (ii) Cuarta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto Trapiche, aprobada mediante Resolución Directoral N° 404-2013-MEM-AAM del 29 de octubre del 2013 (en adelante, **Cuarta MEIAsd Trapiche**)¹⁶. Mediante el instrumento de gestión ambiental en cuestión se contempló la construcción de seiscientos setenta y tres (673) plataformas de perforación con dos (2) pozas de sedimentación por plataforma, -desde la plataforma N° 913 a la N° 1585- en un plazo de sesenta (60) meses, en el cual se encuentran comprendidos los cuarenta y ocho (48) meses contemplados en la Tercera MEIAsd Trapiche, siendo la nueva fecha de culminación de sus actividades el 29 de setiembre del 2019, conforme al siguiente cronograma¹⁷.

Cuadro 5-20 Cronograma del Proyecto Trapiche

Actividades		Meses																													
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
Implementación	Instalaciones auxiliares																														
	Accesos																														
	Plataformas																														
Actividades de perforación	Perforación diamantina																														
Control ambiental	Monitoreo (época seca y húmeda)																														
	Cierre progresivo de plataformas																														
Cierre	Instalaciones auxiliares																														
	Cierre progresivo de accesos																														
Post Cierre	Mantenimiento																														
	Monitoreo post-cierre																														

Actividades		Meses																													
		31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
Implementación	Instalaciones auxiliares																														
	Accesos																														
	Plataformas																														
Actividades de perforación	Perforación diamantina																														
Control ambiental	Monitoreo (época seca y húmeda)																														
	Cierre progresivo de plataformas																														
Cierre	Instalaciones auxiliares																														
	Cierre progresivo de accesos																														
Post Cierre	Mantenimiento																														
	Monitoreo post-cierre																														

Nota: Sólo se cerrarán los accesos que no serán utilizados nuevamente.
 Nota: Información proporcionada por El Molle Verde S.A.C.

Fuente: Cuarta MEIAsd Trapiche – Capítulo 5.0 Descripción de las Actividades a realizar

¹⁶ Sustentada en el Informe N° 1474-2013-MEM-AAM/JCV/WAL/BRLH/CQB/SST/CMC/LARG/ABC-O/LRM del 28 de octubre de 2013.

¹⁷ Folios 78 y 79 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III.2 Hecho imputado N° 1: El administrado no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

14. De la revisión de la Tercera MEIAsd Trapiche, se advierte que el administrado se comprometió a implementar canales de coronación para las plataformas, con la finalidad de facilitar el manejo y control de las aguas de lluvia, procediendo a drenar sus aguas a cursos existentes, como quebradas y/o ríos²¹.
15. Asimismo, de la revisión de la Cuarta MEIAsd Trapiche, se advierte que el administrado reiteró su compromiso respecto a la implementación de los canales de coronación para las plataformas, con la finalidad de facilitar el manejo y control de las aguas de lluvia, procediendo a drenar sus aguas a cursos existentes, como quebradas y/o ríos.
16. Adicionalmente, en relación a las aguas de no contacto, se advierte que la MEIAsd contempló la construcción de canales de coronación para las plataformas, los cuales tienen por finalidad interceptar la escorrentía proveniente de aguas arriba de los componentes del proyecto, por lo tanto, esta agua no ha tenido contacto con ningún componente, actividad o producto asociado a los trabajos del proyecto²².
17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

²¹ Tercera MEIAsd Trapiche
"Capítulo 7.0 – Plan de manejo ambiental

(...)

7.4.3 CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

(...)

- Construir drenajes, para conducir de manera controlada la escorrentía desde la superficie hasta los canales de drenaje. Se construirán cunetas en las vías de acceso al proyecto y canales de coronación para las plataformas, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y/o ríos)."
(Subrayado agregado)

²² Cuarta MEIAsd Trapiche
"Capítulo 7.0 – Plan de Manejo Ambiental

(...)

7.3.3. CONTROL DE AGUAS DE ESCORRENTÍA

(...)

- Se construirán drenajes, para conducir de manera controlada la escorrentía desde la superficie hasta los canales de drenaje; además de cunetas en las vías de acceso al proyecto y canales de coronación para las plataformas, las cuales facilitarán el manejo y control de las aguas de lluvia, que deberán drenar sus aguas a cursos existentes (quebradas y/o ríos)
(Subrayado agregado)

(...)

7.4.3.4 AGUAS DE NO CONTACTO

(...)

Complementariamente a las estructuras y elementos de control de sedimentos y erosión se implementarán canales de coronación para minimizar el agua de contacto, estos canales de derivación tienen (sic) por finalidad interceptar la escorrentía proveniente de aguas arriba de los componentes del proyecto, por lo tanto, esta agua no ha tenido contacto con ningún componente, actividad o producto asociado a los trabajos del proyecto. (...)

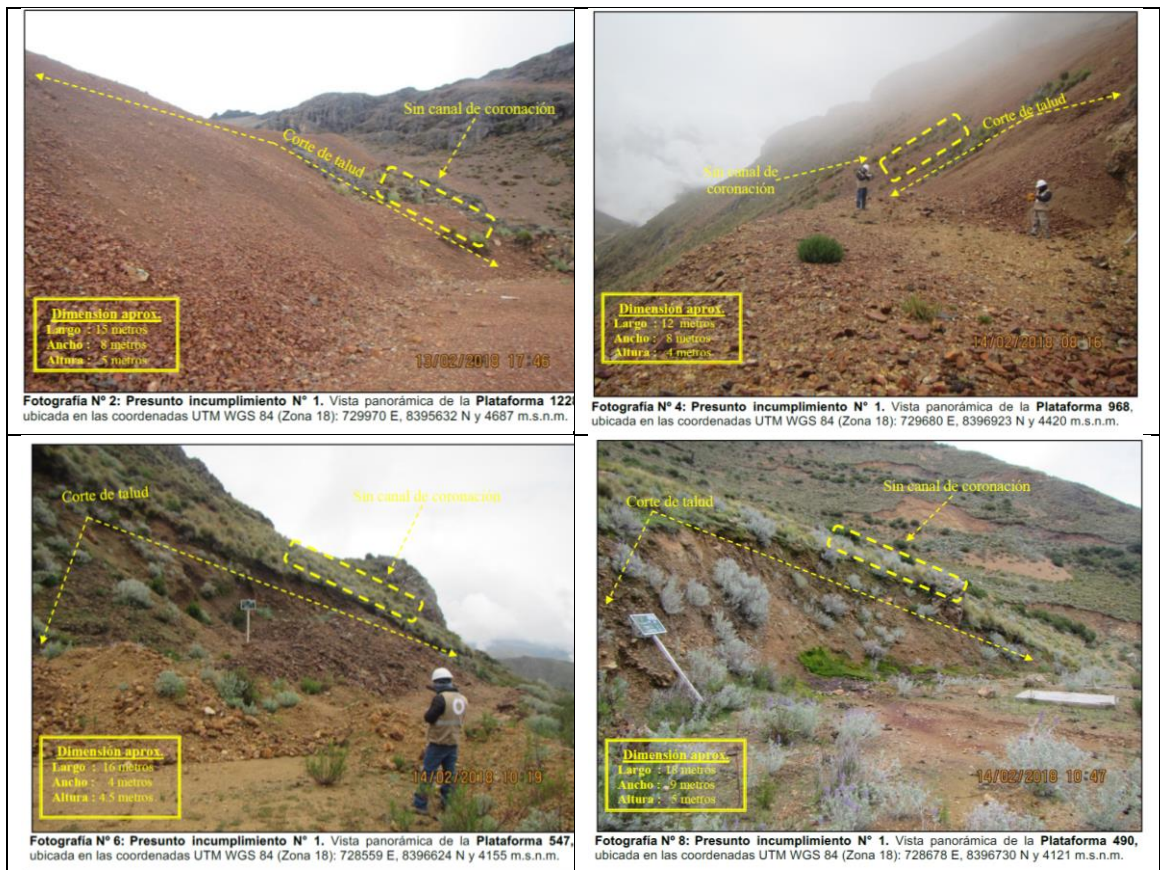
(Subrayado agregado)

Folios 41 a 47 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

b) Análisis del hecho imputado

18. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947 no contaban con canales de coronación²³. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del Panel fotográfico correspondiente al Informe de Supervisión²⁴, de las cuales se presentan a continuación, las siguientes:

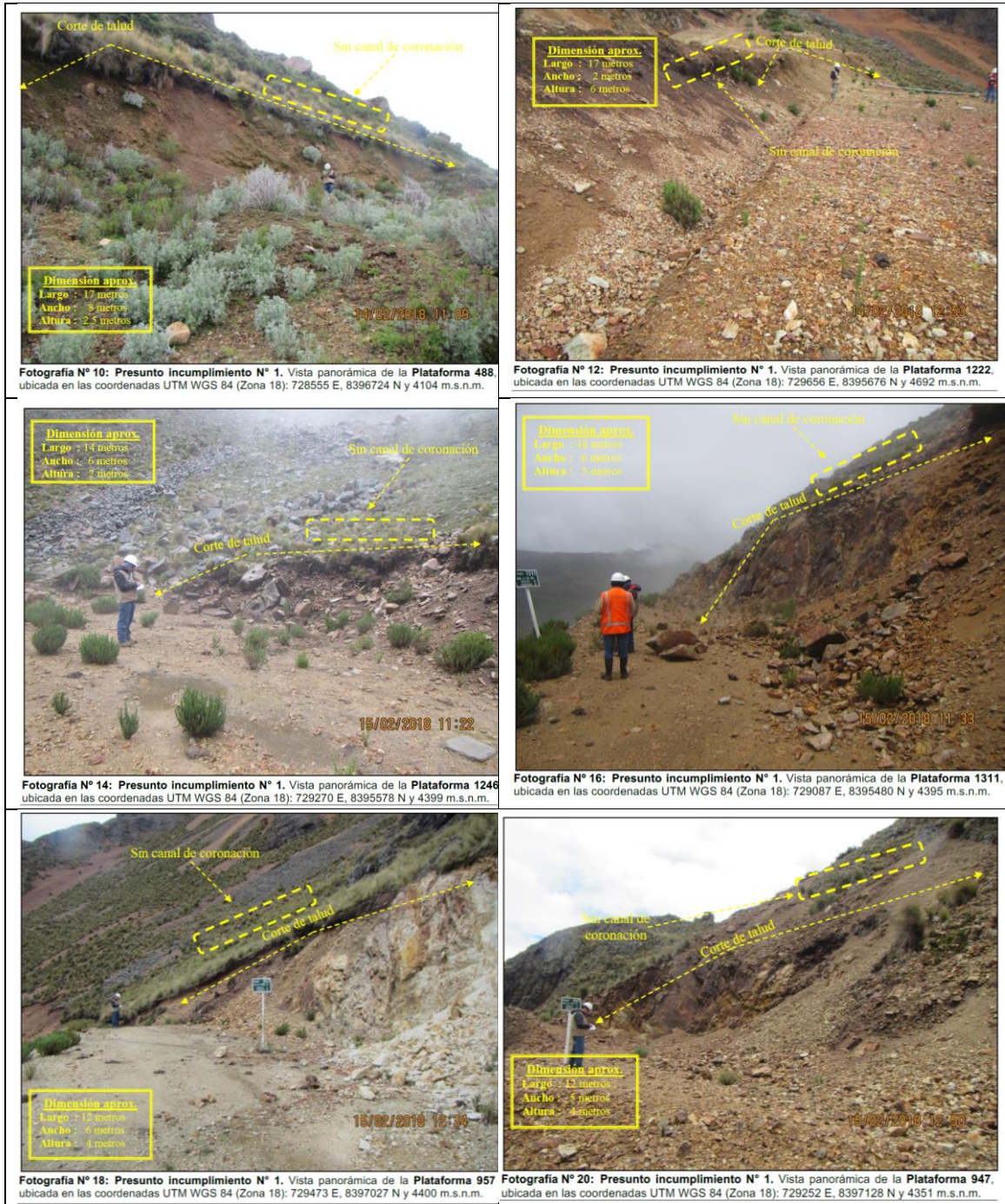


²³ "Presunto incumplimiento N° 1: El Titular minero no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental."

Folios 6 a la 12 del expediente.

²⁴ Páginas 1 a 11 del archivo digital "PANEL FOTOGRÁFICO TRAPICHE" ubicado en la carpeta "FOLIO 227 CD", contenida en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Informe de Supervisión

19. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumplimiento lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
20. Al respecto, cabe indicar que la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas²⁵ en el Capítulo II: “Métodos de Manejo de Escorrentías de

²⁵ Cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM-DGAA. Extraída de la web del Ministerio de Energía y Minas en: [http://www.minem.gob.pe/_publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

"Aguas Superficiales" menciona que el manejo de aguas pluviales se realiza a través del diseño e implementación de estructuras hidráulicas tales como canales de drenaje, diques, pozas de detención/retención y pozas de almacenamiento para interceptar, contener y transportar escorrentías pluviales.

21. Conforme a ello, las únicas estructuras hidráulicas que interceptan y conducen las escorrentías de aguas superficiales son los canales de drenaje que, al ser colocados en la parte alta del componente minero, en este caso los accesos al proyecto, se denominan canales de coronación.
22. En tal sentido, cabe mencionar que, existe un daño potencial al no habilitar canales de captación de escorrentía en los componentes, toda vez que, el área del proyecto presenta laderas empinadas, las cuales, debido al desbroce de cobertura vegetal que deja la roca expuesta a procesos de meteorización y la realización de los cortes realizados que cruzan los taludes coluviales, pueden generar movimientos de masa asociados a cárcavas, que se producen por la pendiente empinada, generando inestabilidad física y el desplazamiento de los sedimentos hacia los niveles inferiores, erosionando por ende el terreno, sobre todo durante la estación de lluvia.
23. Asimismo, existe un riesgo de efecto nocivo al ambiente, puesto que el área del proyecto presenta vegetación que corresponde a las formaciones vegetales de tipo pajonal, roquerío, bofedal y bosques, vegetación que se vería cubierta por los sedimentos arrastrados a causa de la erosión de los niveles superiores hacia los niveles inferiores, obturando las estomas de las plantas y dificultando su proceso de fotosíntesis.

c) Análisis de los descargos

Impedimento y ruptura de nexos causales

24. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que, considerando que tenía impedimento de ingresar al proyecto Trapiche -desde el 2014 hasta el 2017-, a efectos de realizar las actividades de exploración, mantenimiento y cierre en el área de actividad; no puede ser declarado responsable de las presentes imputaciones, toda vez que se habría generado una ruptura del nexo causal, al haberse determinado un hecho determinante de tercero, que señala como el impedimento por parte de la comunidad campesina de Mollebamba (en adelante, la **Comunidad**) para el ingreso al área del proyecto, adjuntando para tal efecto, entre otros, los siguientes documentos:
 - (i) Carta del 1 de febrero del 2014, mediante la cual se solicitó permiso a la comunidad para ingresar setenta (70) a laborar en el proyecto Trapiche por el período de febrero a agosto del 2014.
 - (ii) Oficio del 25 de julio del 2014, dirigido al administrado, mediante el cual la comunidad le otorgó un plazo de una semana, a efectos de que retiren las máquinas y paralicen las actividades.
 - (iii) Carta del 26 de julio del 2014, mediante la cual el administrado comunicó a la comunidad la paralización de sus actividades desde el 1 de agosto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (iv) Carta del 24 de agosto del 2016, mediante la cual el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas el cierre temporal de las actividades en el proyecto Trapiche.
 - (v) Oficio del 5 de diciembre del 2016, dirigido al administrado, mediante el cual la comunidad solicitó el retiro de las maquinarias, bienes y personal, precisando la prohibición de ingresar al proyecto Trapiche.
25. Así mismo, en el informe oral, señala que las paralizaciones se habrían dado desde el año 2014 hasta el año 2018, debido a los temas de renegociación de servidumbre planteados por la Comunidad, frente a lo cual comunicaron la paralización de actividades desde el año de 2014, siendo que su comunicación de continuidad de actividades se habría dado cuando iniciaron una mesa de negociación de actividades con la Comunidad, durante el año 2018.
26. No obstante, lo indicado por el administrado en su informe oral, no cuenta con documentación que permita corroborar que efectivamente las negociaciones y la continuidad de actividades se habrían retomado efectivamente en el año 2018, lo cual impide definir claramente si dicha continuidad se determinó con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2018 o no.
27. De lo expuesto, cabe reiterar que la implementación de canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957, debe realizarse de forma paralela a la habilitación (construcción) de cada plataforma de perforación, ello considerando que a partir de dicho momento existe un daño potencial, debido a las laderas empinadas, que se ven afectadas con el desbroce de cobertura vegetal, que deja la roca expuesta a procesos de meteorización. Asimismo, la realización de los cortes realizados que cruzan los taludes coluviales, puede generar movimientos de masa asociados a cárcavas, que se producen por la pendiente empinada, generando inestabilidad física y el desplazamiento de los sedimentos hacia los niveles inferiores, erosionando por ende el terreno, sobre todo durante la estación de lluvia.
28. Al respecto, si bien el administrado, durante su informe oral, mencionó que el procedimiento que se sigue dentro de su operación respecto a las plataformas parte de la habilitación de los accesos, la posterior habilitación de la plataforma, la habilitación del canal de coronación y finalmente la construcción de la poza de lodos con su respectivo revestimiento, no se aprecia que haya adjuntado información técnica al respecto, más aun considerando que durante sus descargos en el informe oral, mencionó expresamente que tanto el área de medio ambiente como el área de seguridad se encargan de realizar una supervisión y verificación previa a la realización de las perforaciones, en las cuales se verifica que todos los componentes necesarios y las etapas contempladas, hayan sido efectivamente ejecutados.
29. Es así que, a fin de evitar los efectos perjudiciales señalados previamente y considerando que no se cuenta con información técnica que permita definir claramente las formalidades que corrobora el administrado a efectos de ejecutar las perforaciones, y en qué etapa debe realizarse la implementación de los canales de coronación, se sustenta necesidad e importancia de implementar estructuras (canales de coronación, recolección, cunetas de drenaje, entre otras) desde la fase misma de habilitación de la plataforma (incluyendo el mantenimiento de las estructuras hidráulicas, una vez implementadas) hasta el cierre de la plataforma.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

30. De lo expuesto, se tiene que si bien el administrado alegó que se encontraba impedido de ingresar al proyecto Trapiche a fin de realizar actividades de exploración, mantenimiento y cierre, es de indicar que la obligación incumplida se encontraba sujeta a la habilitación de cada plataforma de perforación; por lo que habiéndose constatado, durante la Supervisión Regular 2018, la habilitación de las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957, resultaba exigible la implementación de sus respectivas estructuras hidráulicas (considerándose que su implementación debe desarrollarse de forma paralela a la habilitación de cada plataforma de perforación).
31. Asimismo, considerando que la conducta materia de la presente imputación fue constatada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 y que la misma debió realizarse de forma inmediata o paralela a la habilitación de las plataformas de perforación, es de indicar que las cartas presentadas por el administrado (del 2014 al 2016), no resultan un eximente de responsabilidad aplicable al presente PAS.
32. En atención a ello, cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado, hecho que no sucedió en el presente caso.
33. Al respecto, corresponde mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
34. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
35. Es así que, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el titular minero tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.

Condiciones físicas del área del proyecto

36. Al respecto, el administrado, tanto en su segundo escrito de descargos²⁶ como en su informe oral, señala que las condiciones físicas del área del proyecto, como la pendiente, procesos de meteorización, procesos erosivos, así como la geomorfología del área, son condiciones que favorecen los derrumbes que finalmente afectan el terreno.
37. Sin embargo, se debe indicar que las condiciones físicas del área del proyecto no son un eximente de responsabilidad toda vez que dichas condiciones fueron

²⁶ Folio 108 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

conocidas y evaluadas por el administrado previa a la ejecución del proyecto de exploración, por lo que se debió considerar estos aspectos de forma previa a la habilitación de plataformas y sus componentes como son las estructuras hidráulicas, así como la adopción de medidas de manejo ambiental que debió implementar y mantener hasta la ejecución del cierre de las plataformas.

Situación actual de las plataformas de perforación

38. Tanto en el segundo escrito de descargos²⁷ como lo señalado en el informe oral²⁸, el administrado presenta información acerca de cada una de las plataformas de perforación mencionadas en el presente hecho imputado, señalado una situación particular para cada una de ellas, conforme se observa a continuación²⁹:

CÓDIGO PLATAFORMA	INSTRUMENTOS DE GESTIÓN APROBADOS	ESTADO DE SONDAJE SUPERVISIÓN OEFA	ESTADO ACTUAL
1228	RD N° 404-2013-MEM-AAM 4ta MEIA-sd	Se ejecutó sondaje de perforación. Presentaba dado de concreto se cerró las pozas de lodos.	Concluyó cierre final (estabilidad física) (...)
968	RD N° 404-2013-MEM-AAM 4ta MEIA-sd	Plataforma en construcción. No se ejecutó sondaje de perforación. No se construyó las pozas de lodos. No presentaba dado de concreto con código de identificación de sondaje.	Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. (...)
547	RD N° 214-2012-MEM-AAM 3ra MEIA-sd	Plataforma en construcción. No se ejecutó sondaje de perforación. No se construyó las pozas de lodos. No presentaba dado de concreto con código de identificación de sondaje.	Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. (...)
490	RD N° 214-2012-MEM-AAM 3ra MEIA-sd	Se ejecutó sondaje de perforación. Presentaba dado de concreto se cerró las pozas de lodos. Contaba con canal de coronación sin mantenimiento	Concluyó cierre final (estabilidad física) (...)
488	RD N° 214-2012-MEM-AAM 3ra MEIA-sd	Plataforma en construcción. No se ejecutó sondaje de perforación. No se construyó las pozas de lodos. No presentaba dado de concreto con código de identificación de sondaje.	Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. (...)
1222	RD N° 404-2013-MEM-AAM 4ta MEIA-sd	Se ejecutó sondaje de perforación. Presentaba dado de concreto. Se cerró las pozas de lodos. Contaba con canal de coronación sin mantenimiento	Concluyó cierre final (estabilidad física) (...)
1246	RD N° 404-2013-MEM-AAM 4ta MEIA-sd	Se ejecutó sondaje de perforación. Presentaba dado de concreto se cerró las pozas de lodos.	Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. (...) No se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.
1311	RD N° 404-2013-MEM-AAM 4ta MEIA-sd	Se ejecutó sondaje de perforación. Presentaba dado de concreto se cerró las pozas de lodos.	Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. (...) No se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.

²⁷ Folios 113 a 126 del expediente.

²⁸ Folio 140 del expediente.

²⁹ Folios 111 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"**

957	RD N° 404-2013-MEM-AAM 4ta MEIA-sd	Se ejecutó sondaje de perforación. Presentaba dado de concreto se cerró las pozas de lodos.	Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. (...) No se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.
947	RD N° 404-2013-MEM-AAM 4ta MEIA-sd	Se ejecutó sondaje de perforación. Presentaba dado de concreto se cerró las pozas de lodos.	Mantenimiento y limpieza del canal de coronación. (...) No se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.

Fuente: Segundo escrito de descargos.

39. Al respecto, cabe precisar que, conforme a lo indicado durante el informe oral, las plataformas mencionadas previamente se encontraban en escenarios diferentes, puesto que algunas no se terminaron de construir, otras no tenían el tema del mantenimiento y otras no culminaban el cierre. No obstante, de la revisión de la Quinta MEIAsd Trapiche, se tiene que 9 de las 10 plataformas se declararon como ejecutadas, siendo que solo una de ellas figuraba como cerrada. En ese punto, a continuación, se muestra un análisis del estado de cada, con arreglo a lo indicado en el informe oral y contrastado con lo indicado en el instrumento de gestión ambiental previamente referido:

CÓDIGO PLATAFORMA	QUINTA MEIAsd Trapiche	Descargos en el informe oral y escrito complementario
1228	EJECUTADA	Cierre final (estabilidad física)
968	EJECUTADA	En construcción
547	EJECUTADA	En construcción
490	EJECUTADA	Cierre final (estabilidad física)
488	EJECUTADA	En construcción
1222	EJECUTADA	Cierre final (estabilidad física)
1246	EJECUTADA	Construyó canal de coronación
1311	CERRADA	Construyó canal de coronación
957	EJECUTADA	Construyó canal de coronación
947	EJECUTADA	Construyó canal de coronación

40. De acuerdo a ello, si bien el administrado hace referencia a la Quinta MEIAsd Trapiche como instrumento integral que incrementa el cronograma de actividades para la ejecución de otras plataformas, la realidad es que las plataformas bajo análisis, según lo determinado en el presente expediente y lo señalado por el mismo administrado, ya se encontraban ejecutadas. Por ende, el instrumento en mención simplemente aclara el panorama en cuanto a que se amplió el plazo de exploración para efectos de la ejecución de plataformas que no habrían sido ejecutadas con anterioridad y que, por ende, no tienen vinculación directa con las plataformas bajo análisis.
41. Además de ello, el titular minero no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que impidiera la implementación estructuras hidráulicas para el control de la escorrentía en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957, máxime considerando que la habilitación de dichas plataformas obligaba al administrado a la implementación inmediata o paralela de las respectivas estructuras hidráulicas respectivas) respecto a su obligación de implementar estructuras hidráulicas en las referidas plataformas, más aun considerando que dicha obligación se encontraba sujeta a la habilitación de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

dichas plataformas, de las cuales todas han sido ejecutadas, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado respecto el impedimento de ingreso al proyecto por parte de la comunidad al no tener relación con la obligación materia de cuestionamiento.

42. Además, se debe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, las estructuras hidráulicas tienen por finalidad controlar la erosión durante la construcción de las plataformas de perforación, controlar la emisión de sedimentos hacia cualquier curso de agua que pueda existir a nivel local o regional, lograr la estabilización de las superficies disturbadas, entre otras finalidades, evidenciándose su implementación durante su etapa operativa.
43. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
44. En ese sentido y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con implementar canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo señalado en sus instrumentos de gestión ambiental.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III.3 Hecho imputado N° 2: El administrado no implementó badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

46. De la revisión de la Tercera MEIAsd Trapiche, se advierte que el administrado se encontraba obligado a implementar badenes, consistente en una estructura de piedra suficientemente larga para proteger el perímetro mojado del cauce del curso del agua³⁰.

³⁰ Tercera MEIAsd Trapiche

"Capítulo 5.0 – Descripción de las actividades a realizar
5.1 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE EXPLORACION
(...)

5.1.5.1 Accesos para el proyecto

Para el presente proyecto se ha considerado mejorar los accesos existentes. Asimismo, se construirán un promedio de 41.60 km de accesos auxiliares hacia las plataformas de perforación. Las vías tendrán un ancho promedio de 5 m. Para la construcción de los accesos se estima una remoción de capa de top soil entre 20 y 30 cm, aproximadamente.

(...)

Badenes. - Los badenes tendrán como superficie de rodadura una capa de empedrado de protección o de superficie mejorada, formada por un enrocado. El diseño de badenes se hará teniendo en consideración las siguientes recomendaciones:

- Usar una estructura de piedra suficientemente larga para proteger el perímetro mojado del cauce natural del curso de agua. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 47. Asimismo, de la revisión de la Cuarta MEIAsd Trapiche, se advierte que el administrado reiteró su compromiso respecto a la implementación de badenes con la finalidad de evitar el cruce de los accesos con cuerpos de agua³¹.
- 48. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

- 49. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2018, la DSEM verificó que el administrado no habría implementado badenes para evitar el cruce del acceso principal con cuerpos de agua, en las coordenadas UTM (DATUM WGS84): 729862E; 8396686N y 729286E; 8396514N³². Lo verificado por la DSEM se sustenta en las fotografías 22 a la 25 del Panel fotográfico correspondiente al Informe de Supervisión³³, conforme se observa a continuación:



³¹ Cuarta MEIAsd Trapiche
 “Capítulo 7.0 – Plan de Manejo Ambiental
 (...)”
7.3 DESCRIPCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS Y/O ACCESOS
 7.3.1 Construcción, rehabilitación y mantenimiento de los caminos y/o accesos
 • El diseño de las nuevas vías deberá evitar el cruce de agua y de bofedales. Para los cruces de los cuerpos de agua se considera la habilitación de badenes. En la figura 7-2 se presenta esquema de badén.
 (...)”.

(Subrayado agregado)

³² “Presunto incumplimiento N° 2: El Titular minero no implementó badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo la normativa ambiental.”

Folios 6 (reverso) a la 14 del expediente.

³³ Páginas 11 a 13 del archivo digital “PANEL FOTOGRÁFICO TRAPICHE” ubicado en la carpeta “FOLIO 227 CD”, contenida en el disco compacto que obra a folio 28 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Informe de Supervisión

50. En el Informe de Supervisión, la DSEM concluyó que el administrado no implementó badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
 51. Al respecto, cabe indicar que los badenes son depresiones en el perfil de una vía que permiten el paso de vehículos y además del flujo de una quebrada que atraviesa la vía; la superficie de rodadura actúa tanto como una porción del canal como tramo corto de una vía.
 52. Conforme a ello, la ausencia de los badenes genera un daño potencial relacionado a un incremento de partículas sólidas suspendidas en los cuerpos de agua superficial lo que provocaría una alteración de la calidad de agua superficial y del drenaje al no construir badenes en los tramos de acceso que cruzan cuerpos de agua tales como quebradas, de manera que se afecta al componente biótico que se desarrolla en el medio acuático afectado.
 53. Asimismo, existe un riesgo de efecto nocivo al ambiente, puesto que su no implementación tiene como consecuencia la no retención de los sedimentos, impidiendo un adecuado encausamiento de la escorrentía superficial producida por el agua de lluvia, pudiendo afectar las áreas inestables con el efecto erosivo de las aguas.
- c) Análisis de los descargos
54. En el primer escrito de descargos, el administrado señaló que, considerando que tenía impedimento de ingresar al proyecto Trapiche -desde el 2014 hasta el 2017-, a efectos de realizar las actividades de exploración, mantenimiento y cierre en el área de actividad; no puede ser declarado responsable de las presentes imputaciones, toda vez que se habría generado una ruptura del nexo causal, al haberse determinado un hecho determinante de tercero (impedimento por parte de la Comunidad para el ingreso al área del proyecto), adjuntando para tal efecto, entre otros, los siguientes documentos:
 - (i) Carta del 1 de febrero del 2014, mediante la cual se solicitó permiso a la comunidad para ingresar setenta (70) a laborar en el proyecto Trapiche por el período de febrero a agosto del 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- (ii) Oficio del 25 de julio del 2014, dirigido al administrado, mediante el cual la comunidad le otorgó un plazo de una semana, a efectos de que retiren las máquinas y paralicen las actividades.
 - (iii) Carta del 26 de julio del 2014, mediante la cual el administrado comunicó a la comunidad la paralización de sus actividades desde el 1 de agosto.
 - (iv) Carta del 24 de agosto del 2016, mediante la cual el administrado comunicó al Ministerio de Energía y Minas el cierre temporal de las actividades en el proyecto Trapiche.
 - (v) Oficio del 5 de diciembre del 2016, dirigido al administrado, mediante el cual la comunidad solicitó el retiro de las maquinarias, bienes y personal, precisando la prohibición de ingresar al proyecto Trapiche.
55. Asimismo, tanto en su segundo escrito de descargos como en la información complementaria adjuntada, el administrado señala que el hecho bajo análisis ha sido subsanado conforme a la información que consta en las vistas fotográficas adjuntadas como anexo 2 al segundo escrito de descargos.
56. De lo expuesto, es de precisar que la presente conducta infractora se encuentra referida a la obligación del administrado de implementar badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua; la cual debe ser implementada de forma paralela a la habilitación (construcción) de los accesos que crucen cuerpos de agua, ello considerando que a partir de dicho momento se puede generar la retención de los sedimentos, impidiendo un adecuado encausamiento de la escorrentía superficial producida por el agua de lluvia, pudiendo afectar las áreas inestables con el efecto erosivo de las aguas.
57. Es así que, a fin de evitar los efectos perjudiciales señalados en el párrafo precedente, se sustenta necesidad e importancia de implementar badenes, toda vez, que genera un incremento de partículas sólidas suspendidas en los cuerpos de agua superficial lo que provocaría una alteración de la calidad de agua superficial y del drenaje al no construir badenes en los tramos de acceso que cruzan cuerpos de agua tales como quebradas, de manera que se afecta al componente biótico que se desarrolla en el medio acuático afectado.
58. De lo expuesto, se tiene que si bien el administrado alegó que se encontraba impedido de ingresar al proyecto Trapiche a fin de realizar actividades de exploración, mantenimiento y cierre, es de indicar que la obligación incumplida se encontraba sujeta a la habilitación del acceso principal del proyecto – el cual cruzaba cuerpos de agua-; por lo que habiéndose constatado, durante la Supervisión Regular 2018, la habilitación de del acceso principal que cruzaba cuerpos de agua, resultaba exigible la implementación de sus respectivos badenes (considerándose que su implementación debe desarrollarse de forma paralela a la habilitación de los accesos).
59. Asimismo, considerando que la conducta materia de la presente imputación fue constatada por la DSEM durante la Supervisión Regular 2018 y que la misma debió realizarse de forma inmediata o paralela a la habilitación de los accesos, es de indicar que las cartas presentadas por el administrado (del 2014 al 2016), no resultan un eximente de responsabilidad aplicable al presente PAS.
60. En atención a ello, cabe indicar que la declaración de responsabilidad tiene que ver con la constatación de un hecho, esto es, si el titular minero cumplió o no con su

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

obligación. El que haya o no cumplido con su obligación depende de si, efectivamente, realizó las acciones a las que se encontraba obligado, hecho que no sucedió en el presente caso.

61. Al respecto, corresponde mencionar que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ser cumplidos en el modo que fueron aprobados por la autoridad certificadora, al estar orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas.
62. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
63. Es así que, ante el incumplimiento de un compromiso establecido en un instrumento de gestión ambiental corresponde la declaración de responsabilidad administrativa del titular minero. Dicha consecuencia jurídica no puede considerarse arbitraria, puesto que el titular minero tenía pleno conocimiento de sus obligaciones ambientales contenidas en sus instrumentos de gestión ambiental.
64. Sobre el particular, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno que permita corroborar la ruptura de nexo causal (un hecho de caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero que impidiera la implementación de badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, máxime considerando que la habilitación de dichos accesos obligaba al administrado a la implementación inmediata o paralela de los respectivos badenes), más aun considerando que dicha obligación se encontraba sujeta a la habilitación de accesos, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado respecto al impedimento de ingreso al proyecto por parte de la comunidad al no tener relación con la obligación materia de cuestionamiento.
65. Además, se debe indicar que, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, los badenes tienen por finalidad evitar el cruce de los accesos con cuerpos de agua, evidenciándose su implementación durante su etapa operativa.
66. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
67. Por lo indicado y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no cumplió con implementar badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.
68. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

69. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁴.
70. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG³⁵.
71. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

³⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

³⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

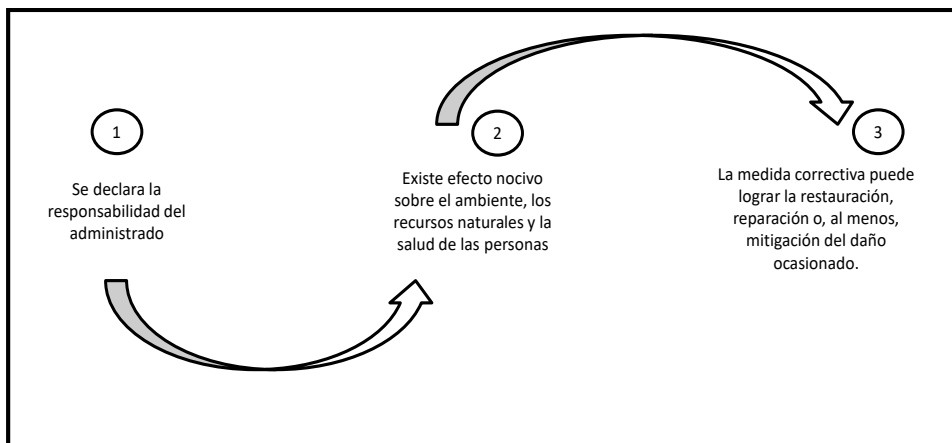
(El énfasis es agregado).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

72. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por el OEFA

73. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
74. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

³⁸

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
76. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer el dictado de una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

77. En el presente caso, la conducta infractora N° 1 está referida a que el administrado no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968,

³⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

78. En atención a ello, cabe reiterar que las estructuras hidráulicas tienen por finalidad controlar la erosión durante la construcción de las plataformas de perforación, controlar la emisión de sedimentos hacia cualquier curso de agua que pueda existir a nivel local o regional, lograr la estabilización de las superficies disturbadas, entre otras finalidades, evidenciándose la importancia de su implementación durante la etapa operativa del proyecto de exploración.
79. Ahora bien, como se ha visto previamente, el panorama establecido para cada plataforma difiere en cuanto al escenario actual, teniendo en tal sentido tres escenarios que se pueden aplicar: (i) Plataformas que cuentan con sondaje de perforación ejecutado y respecto de las cuales se habría construido el canal de coronación; (ii) plataformas cerradas y (iii) plataformas en construcción. Considerando ello, conviene realizar el análisis por cada una de dichas plataformas:
80. De acuerdo a ello, el administrado adjuntó fotografías fechadas, que datan del 28 de agosto y del 30 de setiembre del 2019, mediante las cuales muestra el estado en que se encontraban las plataformas al momento de la supervisión y el estado actual.
81. Cabe indicar, que ninguna foto cuenta con coordenadas UTM WGS 84, por ello se tendrá en cuenta que las fotografías cuenten con punto de referencia visual que permita determinar si corresponden a la misma zona en la que fue detectado el hallazgo durante la Supervisión Regular 2018.

Plataforma 1228

82. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, cabe reiterar que se señala que al momento de la supervisión se ejecutó sondaje de perforación, contaba con el dado de concreto y se habían cerrado las pozas de lodos.
83. En tal sentido, en la fotografía presentada en los escritos mencionados previamente, respecto al estado actual de la plataforma 1228, se señala que ha concluido el cierre final (estabilidad física) de la plataforma, del talud y el acceso de ingreso de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
84. Al respecto, se debe indicar que, si bien no cuenta con coordenadas UTM WGS 84, se advierte que si cuenta con un punto de referencia visual que permite determinar que corresponde a la misma zona.
85. De la fotografía se advierte que el administrado ha ejecutado actividades de estabilidad física y perfilado como reconformación del talud y perfilado del terreno conforme a las áreas del entorno, de acuerdo a lo señalado en las medidas de cierre indicadas en la Cuarta MEIAsd Trapiche⁴⁰.

⁴⁰ Cuarta MEIAsd Trapiche
"Capítulo 8.0 – MEDIDAS DE CIERRE Y POSTCIERRE
(...)
8.2 CRITERIOS DE CIERRE
(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

86. Por lo que, considerando la información presentada y las acciones realizadas por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la plataforma 1228.

Plataforma 968

87. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, cabe reiterar que se señala que al momento de la supervisión no se ejecutó sondaje de perforación, no se construyó las pozas de lodos y no presentaba dado de concreto con código de identificación.
88. Posterior a ello, respecto a las fotografías del estado actual, el administrado señala que se realizó el mantenimiento de la plataforma, se construyó el canal de coronación y que las pozas de lodos se implementarán cuando se inicie la perforación del sondaje.

Cuadro 8-1 Criterios y guías de diseño del cierre final del proyecto

Actividad	Criterios y Guías de Diseño
(...)	(...)
Estabilidad física y perfilado	<ul style="list-style-type: none"> Los taludes de las plataformas de perforación, que serán reconformadas, deberán quedar con un factor de seguridad mínimo de 1 frente al sismo con periodo de retorno de 1 en 500 años. Se perfilará el terreno de acuerdo a la topografía inicial, evitando la acumulación de agua en el terreno y el desagüe de aguas pluviales. Las superficies de las plataformas expuestas deben quedar estables ante agentes erosivos como la acción eólica o pluvial, mediante el adecuamiento de un sistema de cobertura perfilado de modo de favorecer el libre drenaje de aguas superficiales. El perfilado se realizarán teniendo en consideración las condiciones predominantes del relieve.
(...)	(...)

(...)

Folio 169 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

89. Al respecto, se debe indicar que, las fotografías que presenta el administrado no cuentan con coordenadas UTM WGS 84 tomadas con un equipo GPS donde pueda advertirse que son las coordenadas tal como indica el informe de supervisión.
90. Por otro lado, si bien en la primera fotografía indica que ha realizado el mantenimiento de la plataforma y que se construyó el canal de coronación, este último no se advierte en la imagen referida. Asimismo, en la segunda fotografía, si bien se observa la construcción de un canal, dicha fotografía tampoco cuenta con coordenadas UTM WGS 84 y no cuentan con un punto de referencia visual que permita determinar que corresponden a la misma zona que se verificó durante la Supervisión Regular 2018, conforme se observa a continuación:



Fuente: Segundo escrito de descargos.



Fuente: Segundo escrito de descargos.

91. Por lo tanto, el administrado no ha acreditado la subsanación del incumplimiento respecto a la plataforma 968, correspondiendo el dictado de una medida correctiva.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Plataforma 547

92. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, cabe reiterar que se señala que al momento de la Supervisión Regular 2018 no se ejecutó sondaje de perforación, no se construyó las pozas de lodos y no presentaba dado de concreto con código de identificación de sondaje.
93. Luego, respecto a las fotografías del estado actual, el administrado señala que se realizó el mantenimiento de la plataforma y limpieza y mantenimiento del canal de coronación, y que las pozas se implementarán cuando se inicie la perforación del sondaje.
94. Al respecto, se debe indicar que, las fotografías que presenta el administrado no cuentan con coordenadas UTM WGS 84 tomadas con un equipo GPS donde pueda advertirse las coordenadas tal como indica el informe de supervisión.
95. En ambas fotografías, si bien se observa la construcción de un canal, así como trabajos de mantenimiento, la fotografía donde se observa un canal de coronación, no cuenta con un punto de referencia visual que permita determinar que corresponden a la misma zona que se verificó durante la Supervisión Regular 2018.



Fuente: Segundo escrito de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

96. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado el incumplimiento respecto a la plataforma 547, correspondiendo el dictado de una medida correctiva.

Plataforma 490

97. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, cabe reiterar que señala que al momento de la Supervisión Regular 2018, el estado de la plataforma bajo análisis era el siguiente: se ejecutó sondaje de perforación, presentaba dado de concreto, se cerraron las pozas de lodos y contaba con canal de coronación. Sin embargo, del informe de supervisión y lo verificado durante la Supervisión Regular 2018, se desprende que no contaba con canal de coronación.
98. Al respecto, en la fotografía del estado actual presentada por el administrado; se señala que ha concluido el cierre final (estabilidad física) de la plataforma, del talud y el acceso de ingreso de acuerdo al instrumento de gestión ambiental.
99. En tal sentido, se debe indicar que, si bien la fotografía referida previamente no cuenta con coordenadas UTM WGS 84, se advierte que si cuenta con un punto de referencia visual que permite determinar que corresponde a la misma zona.
100. De acuerdo a ello, de la fotografía se advierte que el administrado ha ejecutado actividades de estabilidad física y perfilado como reconfiguración del talud y perfilado del terreno conforme a las áreas del entorno, de acuerdo a lo señalado en las medidas de cierre indicadas en la Cuarta MEIAsd Trapiche.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

101. Por lo que, considerando la información presentada y las acciones realizadas por el administrado, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la plataforma 490.

Plataforma 488

102. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, cabe reiterar que señala que al momento de la Supervisión Regular 2018, el estado de la plataforma bajo análisis era el siguiente: la plataforma se encontraba en construcción, no se construyeron pozas de lodos, no presentaba dado de concreto con código de identificación de sondaje y presentaba canal de coronación sin mantenimiento. No obstante, de lo indicado en el informe de supervisión y lo verificado durante la Supervisión Regular 2018 se advirtió que la plataforma 488 no contaba con canal de coronación.
103. Luego en la fotografía presentada por el administrado respecto al estado actual de la plataforma 488; el administrado señala que realizó el mantenimiento y limpieza del canal de coronación y que la construcción de las pozas de lodos se implementará cuando se inicia la perforación del sondaje.
104. Al respecto, se debe indicar que, si bien no cuenta con coordenadas UTM WGS 84, se advierte que si cuenta con un punto de referencia visual que permite determinar que corresponde a la misma zona.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

105. De la fotografía se advierte que el administrado ha implementado el canal de coronación, por lo tanto, no corresponde el dictado de una medida correctiva para la plataforma 488.

Plataforma 1222

106. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, indica que al momento de la supervisión se ejecutó un sondaje de perforación, presentaba dado de concreto, se cerró las pozas de lodos y presentaba canal de coronación sin mantenimiento. Sin embargo, se debe indicar que con arreglo a la Supervisión Regular 2018, se verificó que en la zona no se apreciaba canal de coronación alguno.
107. Luego, respecto a las fotografías del estado actual, el administrado señala que se realizó el cierre final (estabilidad física) de la plataforma, del talud y el acceso de ingreso de acuerdo a las consideraciones del instrumento ambiental.
108. Al respecto, se debe indicar que, la fotografía que presenta el administrado no cuenta con coordenadas UTM WGS 84 tomadas con un equipo GPS donde pueda advertirse las coordenadas tal como indica el informe de supervisión, así como tampoco cuenta con un punto de referencia visual que permita determinar que corresponden a la misma zona que se verificó durante la supervisión.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

109. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado el incumplimiento respecto a la plataforma 1222, correspondiendo el dictado de una medida correctiva.

Plataforma 1246

110. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, señala que al momento de la supervisión regular 2018, se habría concluido con el cierre de final (estabilidad física) de la plataforma, del talud y del acceso de ingreso, de acuerdo a las consideraciones de su instrumento de gestión ambiental.
111. Luego, presenta una fotografía del estado actual de la plataforma, señalando que se realizó el mantenimiento de la plataforma, se construyó el canal de coronación, y que la construcción de las pozas de lodos se implementará cuando se inicie la perforación del sondaje y que no se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.
112. Al respecto, se debe indicar que, la fotografía que presenta el administrado no cuenta con coordenadas UTM WGS 84 tomadas con un equipo GPS donde pueda advertirse las coordenadas tal como indica el informe de supervisión, así como tampoco cuenta con un punto de referencia visual que permita determinar que corresponden a la misma zona que se verificó durante la supervisión.
113. Por otro lado, el administrado no ha evidenciado que la plataforma 1246, sea un acceso de ingreso a futuras plataformas, toda vez que no ha indicado a que plataformas se refiere ni la ubicación georreferenciada de las posibles plataformas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

114. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado el incumplimiento respecto a la plataforma 1246, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

Plataforma 1311

115. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, señala que al momento de la supervisión se había ejecutado el sondaje de perforación, presentaba dado de concreto y se habían cerrado las pozas de lodos.
116. Luego, presenta una fotografía del estado actual de la plataforma, señalando que se realizó el mantenimiento de la plataforma, se construyó el canal de coronación, y que la construcción de las pozas de lodos se implementará cuando se inicia la perforación del sondaje y que no se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.
117. Al respecto, se debe indicar que, la fotografía que presenta el administrado no cuenta con coordenadas UTM WGS 84 tomadas con un equipo GPS donde pueda advertirse las coordenadas tal como indica el informe de supervisión, así como tampoco cuenta con un punto de referencia visual que permita determinar que corresponden a la misma zona que se verificó durante la supervisión.
118. Por otro lado, el administrado no ha evidenciado que la plataforma 1311, sea un acceso de ingreso a futuras plataformas, toda vez que no ha indicado a que plataformas se refiere ni la ubicación georreferenciada de las posibles plataformas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

119. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado el incumplimiento respecto a la plataforma 1311, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

Plataforma 957

120. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, señala que al momento de la supervisión se había ejecutado el sondaje de perforación, presentaba dado de concreto y se habían cerrado las pozas de lodos.
121. Luego, presenta una fotografía del estado actual de la plataforma, señalando que se realizó el mantenimiento de la plataforma, se construyó el canal de coronación, y que la construcción de las pozas de lodos se implementará cuando se inicia la perforación del sondaje y que no se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.
122. Al respecto, se debe indicar que, la fotografía que presenta el administrado no cuenta con coordenadas UTM WGS 84 tomadas con un equipo GPS donde pueda advertirse las coordenadas tal como indica el informe de supervisión, así como tampoco cuenta con un punto de referencia visual que permita determinar que corresponden a la misma zona que se verificó durante la supervisión.
123. Por otro lado, el administrado no ha evidenciado que la plataforma 957, sea un acceso de ingreso a futuras plataformas, toda vez que no ha indicado a que plataformas se refiere ni la ubicación georreferenciada de las posibles plataformas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.

124. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado el incumplimiento respecto a la plataforma 957, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.

Plataforma 947

125. En la información presentada por el administrado tanto en su segundo escrito de descargos como en su escrito complementario, señala que al momento de la Supervisión Regular 2018 se había ejecutado el sondaje de perforación, presentaba dado de concreto y se habían cerrado las pozas de lodos.
126. Luego, presenta una fotografía del estado actual de la plataforma, señalando que se realizó el mantenimiento de la plataforma, se construyó el canal de coronación, y que la construcción de las pozas de lodos se implementará cuando se inicia la perforación del sondaje y que no se cierra porque la plataforma da acceso a futuras plataformas de perforación.
127. Al respecto, se debe indicar que, la fotografía que presenta el administrado no cuenta con coordenadas UTM WGS 84 tomadas con un equipo GPS donde pueda advertirse las coordenadas tal como indica el informe de supervisión, así como tampoco cuenta con un punto de referencia visual que permita determinar que corresponden a la misma zona que se verificó durante la supervisión.
128. Por otro lado, el administrado no ha evidenciado que la plataforma 947, sea un acceso de ingreso a futuras plataformas, toda vez que no ha indicado a que plataformas se refiere ni la ubicación georreferenciada de las posibles plataformas.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”



Fuente: Segundo escrito de descargos.

129. Por lo tanto, el administrado no ha subsanado el incumplimiento respecto a la plataforma 947, por lo que corresponde el dictado de una medida correctiva.
130. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, en los extremos referidos a no implementar canales de coronación en las plataformas de perforación N° 488, 490 y 1228, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva en dichos extremos.

Medida Correctiva

131. Ahora bien, considerando que no ha logrado la acreditación de la corrección de la conducta infractora respecto a las plataformas de perforación N° 968, 547, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, cabe reiterar que el hecho imputado está referido a que el administrado no implementó los canales de coronación contemplados en el instrumento de gestión ambiental, para cada una de las plataformas de perforación referidas previamente.
132. En este punto es preciso indicar que la Guía Ambiental de Manejo de Agua en Operaciones Minero-Metalúrgicas⁴¹ en el Capítulo II: “Métodos de Manejo de Escorrentías de Aguas Superficiales” menciona que el manejo de aguas pluviales se realiza a través del diseño e implementación de estructuras hidráulicas tales como canales de drenaje, diques, pozas de detención/retención y pozas de almacenamiento para interceptar, contener y transportar escorrentías pluviales. De éstas, la única que intercepta y conduce las escorrentías de aguas superficiales son los canales de drenaje, que cuando son colocados en la parte alta del componente minero, en este caso los accesos al proyecto, se denominan canales de coronación.
133. Cabe mencionar que, existe un daño potencial al no habilitar canales de captación de escorrentía en los componentes, toda vez que, el área del proyecto presenta laderas empinadas, las cuales debido al desbroce de cobertura vegetal que deja la

⁴¹ Cuya publicación fue aprobada por Resolución Directoral N° 035-95-EM-DGAA. Extraída de la web del Ministerio de Energía y Minas en: [http://www.minem.gob.pe/_publicacion.php?idSector=4&idPublicacion=50]

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

roca expuesta a procesos de meteorización y la realización de los cortes realizados que cruzan los taludes coluviales, pueden generar movimientos de masa asociados a cárcavas, que se producen por la pendiente empinada e inestable generando inestabilidad física y que sedimentos se desplacen hacia los niveles inferiores erosionando el terreno sobre todo durante la estación de lluvias . Asimismo, considerando que, el área del proyecto presenta vegetación que corresponde a las formaciones vegetales de tipo pajonal, roquero, bofedal y bosques, la cual, producto de la erosión del terreno en niveles superiores y el arrastre de los sedimentos hacia niveles inferiores, produce una afectación a la vegetación que será cubierta por dicho material al obturar las estomas de las plantas y dificultando su proceso de fotosíntesis.

- 134. De la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se advierte que el administrado no ha logrado acreditar la realización de acciones posteriores que permitan el cumplimiento de la obligación infringida, así como, el cese de los efectos nocivos antes descritos, existiendo el riesgo de alteración negativa al ambiente.
- 135. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22º de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 2: Medida Correctiva

conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 968, 547, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>El administrado deberá acreditar la ejecución del manejo ambiental mediante canales de coronación hasta el cierre de las actividades de exploración en las plataformas de perforación 968, 547, 1222, 1246, 1311, 957 y 947.</p> <p>La finalidad de la presente medida correctiva es evitar impactos negativos al ambiente, tales como, la degradación del suelo, afectación del desarrollo de la flora y fauna del entorno, así como favorecer a la restauración del paisaje.</p>	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución directoral.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la propuesta de la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos, entre otras, que permitan su identificación) a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas⁴².</p>

⁴² Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

136. Se debe señalar que, la medida correctiva tiene por finalidad garantizar que no se produzcan el acarreo de sedimentos hacia las áreas con vegetación, así como la erosión del suelo ante la ausencia de los canales de coronación en cada plataforma de perforación, a fin de evitar que se afecte a la flora y fauna del entorno que lo utiliza para su desarrollo.
137. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de treinta (30) días hábiles, tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, tales como: (i) planificación de los trabajos a realizar, (ii) asignación de personal, (iii) ejecución de los trabajos, (iv) recopilar medios probatorios, (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas), y (v) elaboración del informe técnico.
138. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante esta Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

Hecho imputado N° 2

139. En el presente caso, la conducta infractora N° 2 está referida a que el administrado no implementó badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo la normativa ambiental.
140. Al respecto, se debe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en el instrumento de gestión ambiental, los badenes tienen por finalidad evitar el cruce de los accesos con cuerpos de agua, evidenciándose su implementación durante su etapa operativa.
141. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado en su segundo escrito de descargos y durante el Informe Oral, se advierte que adjuntó fotografías fechadas, que datan del 30 de setiembre del 2019, mediante las cuales muestra el estado en que se encontraban los dos accesos que cruzaban cuerpos de agua y que no contaban con badenes, tanto durante la Supervisión Regular 2018 como en la actualidad.
142. Cabe indicar, que ninguna foto cuenta con coordenadas UTM WGS 84, sin embargo, cuentan con punto de referencia visual que permita determinar que si corresponden a las mismas zonas donde fueron detectados los hallazgos.

PRIMER CRUCE DE ACCESO – BADÉN 1

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.



Fuente: Segundo escrito de descargos.

SEGUNDO CRUCE DE ACCESO – BADÉN 2



Fuente: Segundo escrito de descargos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 "Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fuente: Segundo escrito de descargos.



Fuente: Segundo escrito de descargos.

143. Por lo expuesto, en la medida que el administrado acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora detectada en campo, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.

V. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

144. De la lectura del Artículo 3° de la Ley del Sinefa⁴³, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la

⁴³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 "Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

145. Asimismo, el Artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁴⁴; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11^{o45} de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
146. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁴⁶ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁴⁷.

aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁴⁴ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁴⁵ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

⁴⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- *La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.*

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

147. En el presente caso, y en aplicación la **metodología para el cálculo de multas del OEFA**, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 01361-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de octubre del 2019 (en adelante, **informe de cálculo de multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa respecto a los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁴⁸.
148. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución, y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se concluye que la propuesta de multa total a ser impuesta asciende a **103.42 UIT** (ciento tres con cuarenta y dos 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), según el siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	Conductas infractoras	Multa final
1	El administrado no implementó canales de coronación en las plataformas de perforación 1228, 968, 547, 490, 488, 1222, 1246, 1311, 957 y 947, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	88.74 UIT
2	El administrado no implementó badenes en dos (02) puntos en los que el acceso principal del proyecto cruzaba cuerpos de agua, incumpliendo la normativa ambiental	14.68 UIT
	Multa total	103.42 UIT

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. Razonabilidad. - *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."*

⁴⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.**

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 *Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)"*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **El Molle Verde S.A.C.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00683-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Sancionar a **El Molle Verde S.A.C.**, con una multa ascendente de 103.42 UIT vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00683-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Ordenar a **El Molle Verde S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **El Molle Verde S.A.C.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **El Molle Verde S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁹.

Artículo 7°.- – Apercibir a **El Molle Verde S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que

⁴⁹ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389⁵⁰.

Artículo 8°. – Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **El Molle Verde S.A.C.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente **link: bit.ly/contactoMC**

Artículo 9°. - Informar a **El Molle Verde S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 10°.- Informar a **El Molle Verde S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 11°. - Informar a **El Molle Verde S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Notificar a **El Molle Verde S.A.C.**, el Informe de Cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

⁵⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
“(…) **NOVENA.** - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.*”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/rjr/mav



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00447539"



00447539